

obligada deficiencia pero con concienzudo detenimiento su balanza comercial— presenta las siguientes características, desconocidas con anterioridad a la aparición de este libro y que serán fundamentales en España para la formulación de aquella política a que nos hemos referido. Por vía ilustrativa, he aquí las más importantes:

- 1) Dicha región concentra un gran sector industrial secundario.
- 2) Es deficitaria en materias primas y elementos.
- 3) Exporta al resto de España más de lo que importa. Sin embargo, el saldo positivo es reducido, y se debe, principalmente, a la industria textil.
- 4) El déficit de la balanza de capital es superior al superávit de la mercancía, cuando lo hay, en el sector público, déficit que no puede compensar el sector privado, a pesar de llegar, por este concepto, más dinero a la provincia del que sale.

5) Las exportaciones de la región al extranjero son importantes y la balanza exterior, positiva.

Hasta aquí, la breve noticia sobre la obra del señor Trías Fargas, objetivo que, por lo menos en cuanto a sus lineamientos esenciales se refiere, creemos haber logrado.

Queremos destacar su importante campo de aplicación en Colombia. En España este tratado es una de las pocas obras sobre economía en que un autor se sale de la simple especulación teórica, para profundizar con éxito en terrenos eminentemente prácticos. Podríamos hacer lo mismo con excelentes resultados. Carecemos de una política sobre comercio regional; este hecho ha originado no pocos problemas, y se podría pensar en elaborarla. Hay buenos elementos de trabajo para comenzar, teniendo en cuenta, además, que si está próxima una etapa de competencia entre los mercados de todo el continente, la debida estructuración de nuestras áreas locales es más que nunca indispensable.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### RESOLUCION NUMERO 43 DE 1961

(noviembre 8)

**La junta directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 1ª de 1959 y con el visto bueno del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

**RESUELVE:**

Artículo único. Las importaciones de bienes de capital y sus repuestos, no destinados al comercio, que hagan la nación, los departamentos y los municipios, tendrán un depósito de \$ 1.00 sin necesidad de autorización previa de la junta directiva del Banco de la República.

Queda así adicionado el artículo 1º de la resolución 11 de 1959.

### RESOLUCION NUMERO 44 DE 1961

(noviembre 22)

**La junta directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 12 del decreto 2369 de 1960,

**RESUELVE:**

Artículo único. El artículo 1º de la resolución 27 de 1961, quedará así:

“Artículo 1º El acceso al crédito del Banco de la República para las corporaciones financieras establecidas o que se establezcan hasta el 31 de diciembre del presente año de acuerdo con las normas del decreto 2369 de 1960, podrá ser para cada una de ellas hasta del ciento por ciento de su capital pagado y del que por instalamentos estén pagando los accionistas, en la fecha mencionada. Sin embar-

go, en cualquier momento, el cupo utilizable no podrá pasar del ciento por ciento del capital efectivamente cubierto.

Queda así modificado el artículo único de la resolución 40 de 1960 y derogado el 6º de la 9 de 1961".

#### RESOLUCION NUMERO 45 DE 1961

(noviembre 22)

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confieren las normas legales vigentes y en especial el decreto legislativo 756 de 1951,

#### RESUELVE:

Artículo único. Dentro de los descuentos de bonos de prenda de almacenes generales de depósito, a que pueden dedicar los bancos no menos de un 25% del crecimiento de su cartera, quedan incluidos los garantizados con hilazas de algodón y aceites de ajonjolí, maíz y algodón.

Queda así adicionado el aparte b) del artículo 1º de la resolución 40 de 1961.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### EMISION DE PAGARES DE DEUDA PUBLICA

#### DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 1961

(noviembre 27)

por el cual se adicionan los Decretos legislativos números 1, 3 y 9 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 10, de octubre 11 de 1961, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que para lograr el pronto restablecimiento de la normalidad, se hace indispensable efectuar algunos gastos de orden público, para lo cual es necesario proveer de fondos suficientes al Gobierno Nacional, aumentando la suma autorizada para la emisión de Pagarés de Orden Público ordenada por los Decretos legislativos números 1, 3 y 9 de 1961, en la cantidad de cuarenta y nueve millones de pesos (\$ 49.000.000.00) moneda corriente,

#### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para aumentar en cuarenta y nueve millones de pesos (\$ 49.000.000.00) moneda corriente, la emisión de los Pagarés de Deuda Pública Interna ordenada por los Decretos legislativos números 1, 3 y 9 de 1961.

Artículo 2º Los Pagarés de la nueva emisión autorizada, devengarán los mismos intereses y serán amortizados dentro del plazo señalado para los anteriores, sin perjuicio de que el Gobierno pueda recogerlos total o parcialmente en cualquier tiempo antes de la fecha señalada para su amortización.

Artículo 3º El Banco de la República queda autorizado para que, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, adquiera a la par nominal los Documentos de Deuda Pública Interna a que se refiere este Decreto, y los posea por todo el tiempo de su vigencia.

Artículo 4º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá los documentos de crédito autorizados por este Decreto en la medida que las necesidades así lo exijan, con el solo requisito, para su validez, de que los títulos expedidos sean emitidos mediante acta por la Tesorería General de la República, y refrendados por la Contraloría General de la República.

Artículo 5º El presente Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de noviembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, FERNANDO LONDOÑO Y LONDOÑO — El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE JOAQUIN CAYCEDO CASTILLA — El Ministro de Justicia, VICENTE LAVERDE APONTE — El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, AURELIO CAMACHO RUEDA — El Ministro de Guerra, Mayor General RAFAEL HERNANDEZ PARDO — El Ministro del Trabajo, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Salud Pública, ALVARO DE ANGULO — El Ministro de Minas y Petróleos, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Agricultura, HERMAN TORO AGUDELO — El Ministro de Educación Nacional, JAIME POSADA — El Ministro de Comunicaciones, ESMERALDA ARBOLEDA DE URIBE — El Ministro de Obras Públicas, CARLOS OBANDO VELASCO.

## MEDIDAS TRANSITORIAS SOBRE RETENCION CAFETERA

DECRETO NUMERO 2682 DE 1961

(octubre 27)

por el cual se toman medidas transitorias, sobre Retención Cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 1ª de 1959 y la Ley 81 de 1960, y

CONSIDERANDO:

a) Que es conveniente aumentar el ingreso cafetero dadas las condiciones actuales de los productores; finalidad que persigue también un proyecto de ley, actualmente en curso en las Cámaras, mediante el cual se suprime el impuesto de exportación;

b) Que uno de los instrumentos que pueden modificarse transitoriamente, previos los requisitos legales, es el del Impuesto de Retención, y

c) Que el Comité Nacional de Cafeteros ha expresado su concepto favorable para que se modifique

transitoriamente la Retención Cafetera de que tratan los artículos 24 de la Ley 1ª de 1959 y 127 de la Ley 81 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto la Retención Cafetera de que trata el artículo 24 de la Ley 1ª de 1959 se fija en un cuatro por ciento (4%). Dicha retención continuará efectuándose en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 2º La tarifa señalada en este Decreto se aplicará a los Registros o Licencias de Exportación que se expidan a partir de la fecha de este Decreto, inclusive, hasta el 31 de diciembre de 1961.

Artículo 3º A partir del primero de enero de 1962 volverá a regir la tarifa del 15% fijada en la Ley 1ª de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de octubre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Fomento,

AURELIO CAMACHO RUEDA

## REGIMEN PARA LA IMPORTACION DE ORO

DECRETO NUMERO 2730 DE 1961

(noviembre 3)

por el cual se establece un nuevo régimen de importación para una posición del arancel de aduanas.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la ley 1ª de 1959, y

CONSIDERANDO:

1º Que los artículos 1º y 4º de la Ley 1ª de 1959, autorizan al gobierno para modificar las listas de mercancías de prohibida importación y la que requiere licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones, con concepto tanto de dicha

entidad como del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

Que la junta directiva de la Superintendencia Nacional de Importaciones conceptuó favorablemente al traslado de la posición arancelaria detallada en este decreto,

3º Que igualmente el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación ratificó la conveniencia del traslado que se autoriza en la presente disposición,

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales constituyen mercancías sujetas a licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones las denominadas y comprendidas en el numeral del arancel de aduanas que se detalla a continuación:

Posición	Denominación
685	Oro en bruto; en masa, lingotes, barras coladas, polvo, pedazos, desechos y cenizas.

Artículo 2º El régimen de importación establecido por medio del presente decreto regirá para los registros de importación aprobados a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

ALBERTO LLERAS CAMARGO

El ministro de fomento,

Anrelio Camacho Rueda

## NORMAS SOBRE SALARIO MINIMO

DECRETO NUMERO 2834 DE 1961

(noviembre 13)

por el cual se aprueba el acuerdo número 1 de fecha 3 de noviembre de 1961 del Consejo Nacional de Salarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el acuerdo número 1 del 3 de noviembre de 1961, del Consejo Nacional de Salarios, por el cual se reajusta el monto de los salarios mínimos en el país, en virtud de las facultades legales de que está investido de acuerdo con el artículo 2º, ordinal b), de la ley 187 de 1959, y que a la letra dice:

"ACUERDO NUMERO 1 DE 1961

(noviembre 3)

por el cual se reajusta el monto de los salarios mínimos en el país.

El Consejo Nacional de Salarios,

en virtud de las facultades legales de que está investido de acuerdo con el artículo 2º, ordinal b), de la Ley 187 de 1959,

Acuerda:

Artículo primero. El monto del salario mínimo diario en los departamentos e intencencias del país, para los trabajadores particulares y oficiales a que se refiere el artículo 7º del decreto 2214 de 1956, será el siguiente:

A) Departamento de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Valle del Cauca y Santander:

1. Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, cinco pesos con diez centavos (\$ 5.10) moneda legal.

2. Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, seis pesos con diez centavos (\$ 6.10) moneda legal.

3. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) de patrimonio, cinco pesos con treinta centavos (\$ 5.30) moneda legal.

4. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), o superior de esta suma, sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), seis pesos con diez centavos (\$ 6.10) moneda legal.

5. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), o superior a esta suma, siete pesos con treinta centavos (\$ 7.30) moneda legal.

B) Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Chocó, Magdalena e Intendencias de San Andrés y Providencia y La Guajira:

1. Salario mínimo rural general, excepto en las actividades de producción y explotación de banano del Departamento del Magdalena, cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80) moneda legal.

2. Salario mínimo en las actividades de producción o explotación de banano del Departamento del Magdalena, seis pesos con cuarenta centavos (\$ 6.40) moneda legal.

3. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99), cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80) moneda legal.

4. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), cinco pesos con sesenta centavos (\$ 5.60) moneda legal.

5. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para patronos o empresas de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superiores a esta suma, seis pesos con cuarenta centavos (\$ 6.40) moneda legal.

C) Departamentos de Boyacá, Huila, Norte de Santander, Meta e Intendencias de Arauca y Caquetá:

1. Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80) moneda legal.

2. Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos me-

tros (1.200) sobre el nivel del mar, cinco pesos con sesenta centavos (\$ 5.60) moneda legal.

3. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) de patrimonio, cinco pesos (\$ 5.00) moneda legal.

4. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), cinco pesos con setenta centavos (\$ 5.70) moneda legal.

5. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, seis pesos con cincuenta centavos (\$ 6.50) moneda legal.

D) Departamento del Cauca:

1. En los Municipios de Santander, Puerto Tejada, Corinto, Miranda y Caloto, así:

a) Salario mínimo rural, cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5.50) moneda legal;

b) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99), cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5.50) moneda legal.

c) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, seis pesos con treinta centavos (\$ 6.30) moneda legal.

2. En los Municipios restantes del Departamento:

a) Salario mínimo rural, cuatro pesos (\$ 4.00) moneda legal;

b) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta cuarenta

y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99), cuatro pesos con diez centavos (\$ 4.10) moneda legal;

c) Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 4.50) moneda legal.

E) Departamento de Nariño y Comisarias de Putumayo, Vaupés, Vichada y Amazonas:

1. Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, tres pesos con cuarenta centavos (\$ 3.40) moneda legal.

2. Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, cuatro pesos con diez centavos (\$ 4.10) moneda legal.

3. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) tres pesos son sesenta centavos (\$ 3.60) moneda legal.

4. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos

(\$ 199.999.99), cuatro pesos con veinte centavos (\$ 4.20) moneda legal.

5. Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, cinco pesos con diez centavos (\$ 5.10) moneda legal.

Artículo 2º Las disposiciones anteriores sobre salario mínimo, que no sean contrarias al presente Acuerdo, continúan vigentes.

Publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Consejo Nacional de Salarios, (fdo.) *Pablo Franky V.*

El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Salarios, (fdo.) *Aquiles Reyes Reyes*".

Artículo 2º El alza prevista en el presente Decreto empezará a regir a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro del Trabajo,

JOSE ELIAS DEL HIERRO

## SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Número 9, Correspondiente al mes de Septiembre de 1961

### ECONOMIA Y ESTADISTICA

La inspección estadística en el control de la producción, por Salomón Ernesto Martínez. (En: Economía Salvadoreña, Universidad de El Salvador, Facultad de Economía, N° 19, enero/junio 1959, p. 49/64).

### ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

Divulgaciones sobre integración económica, por Alberto Fuentes Mohr. (En: Economía Salvadoreña, Universidad de El Salvador. Facultad de Economía, N° 19, enero/junio de 1959 p. 23/40).

**Intento de construcción de una teoría económica dinámica avanzada**, por Javier Clériga Vera. (En: *Investigación Económica*, Universidad Autónoma de México, N° 82, segundo trimestre de 1961, p. 389/410).

**Sobre Adam Smith, la especialización y la dimensión del mercado y la solidaridad humana**, por Ricardo Jiménez Castillo. (En: *Economía Salvadoreña*, Universidad de El Salvador. Facultad de Economía, N° 19, enero/junio 1959, p. 41/48).

#### INGRESO Y PRODUCTO NACIONAL

**Problems of methodology of national income calculations**, by A. Zverev. (En: *Problems of Economics*, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. IV, N° 2, june 1961, p. 3/11).

**Some problems of national economic planning at the present stage**, by B. Miroschnichenko. (En: *Problems of Economics*, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. IV, N° 2, june 1961, p. 12/21).

#### HACIENDA PUBLICA Y POLITICA MONETARIA Y FISCAL

**Government expenditure policy and micro multiplier effects**, by P. H. Gommers. (En: *Economía Internazionale*, Istituto di Economía Internazionale, Génova-Italia, Vol. XVI, N° 2, Maggio 1961, p. 216/30).

#### MERCADO COMUN

**Colombia en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio**, por Fernando Sanz Manrique. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, tomo XI, N° 7, julio 1961, p. 402/04).

**Economies of scale in the European Common Market**, by B. Balassa. (En: *Economia Internazionale*, Istituto di Economía Internazionale, Génova-Italia, Vol. XIV, N° 2, Maggio 1961, p. 198/215).

**Zona latinoamericana de Libre Comercio**, por Ramón Meira Serantes. (En: *Arroz*, Federación Nacional de Arroceros, Bogotá, N° 114, agosto/septiembre 1961, p. 28/31).

#### PRECIOS Y MERCADOS

**Aspetti probabilistici di un problema di marketing**, por G. M. (En: *Studi e Ricerche*, Centro Italiano Studi e Ricerche, Roma, Anno I, N° 2, Luglio 1961, p. 13/22).

**Incidencias económicas de la discriminación de precios**, por Manuel Cabrera Kábana. (En: *Moneda y Crédito*, Madrid-España, N° 73, junio 1960, p. 23/29).

**Realistic testing of market campaigns**, by Olof Henell. (En: *Quarterly Review*, Skandinaviska Banken, Stokolmo-Suecia, Vol. 42, N° 3, july 1961, p. 74/82).

**Le statistiche demografiche come guida per le analisi di mercato**, per Antonietta Jacometti. (En: *Studi e Ricerche*, Centro Italiano Studi e Ricerche, Roma, Anno I, N° 2, Luglio 1961, p. 32/59).

#### SALARIOS, EMPLEOS Y SEGURIDAD SOCIAL

**Concepto y valoración del trabajo en la historia de la doctrinas económicas**, por José Pérez Leñero. (En: *Moneda y Crédito*, Madrid-España, N° 74, septiembre de 1960, p. 39/54).

**La seguridad social es ciencia**, por Miguel García Cruz. (En: *Investigación Económica*, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 82, Segundo trimestre de 1961, p. 235/61).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1961

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)					
D.L.	10	Oct. 11 61	30.639	Oct. 17 61	Declara turbado el orden público y en estado de sitio toda la Nación.
D.L.	14	Oct. 30 61	30.658	Nov. 9 61	Adiciona el Presupuesto Nacional para 1961 —Departamento Administrativo de Seguridad, Ministerios de Justicia y Guerra, Policía Nacional y Rama Jurisdiccional— con la cantidad de \$ 35.900.000, proveniente de recursos del crédito.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	2675	Oct. 26 61	30.655	Nov. 6 61	Nombra la delegación de Colombia a una conferencia de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en Montevideo.
D.	2697	Oct. 30 61	30.658	Nov. 9 61	Nombra la delegación de Colombia al 11º período de sesiones de la conferencia de la organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2483	Oct. 3 61	30.641	Oct. 19 61	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la cantidad de US\$ 500.000.
D.	2494	Oct. 4 61	30.642	Oct. 20 61	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para firmar, el convenio de garantía relacionado con el contrato de préstamo celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y las Empresas Públicas Municipales de Cartagena por \$ 27.360.000 y US\$ 2.200.000; y el contrato de préstamo celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República de Colombia por la cantidad de US\$ 500.000.
D.	2508	Oct. 6 61	30.642	Oct. 20 61	Autoriza al Gobierno Nacional para aumentar en \$ 10.000.000 la emisión de los pagarés de Deuda Pública Interna ordenada por los Decretos 2502 y 2822 de 1960, 218, 1061 y 1672 de 1961, para el desarrollo de los programas de rehabilitación. Dichos pagarés devengarán los mismos intereses y serán amortizados dentro del plazo señalado para los anteriores. Faculta al Banco de la República para adquirir los documentos mencionados sin afectar el cupo del Gobierno Nacional.
D.	2657	Oct. 23 61	30.656	Nov. 7 61	Reglamenta el Decreto Ley 2908 de 1960 que dictó normas sobre el impuesto de timbre nacional y papel sellado.
D.	2682	Oct. 27 61	30.658	Nov. 9 61	Fija el monto de la retención cafetera en el 4% y dispone que ella se aplicará a los registros o licencias de exportación que se expidan con anterioridad al 31 de diciembre de 1961.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo; D.: Decreto.

(1) Decretos Extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1961

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>					
D.	2505	Oct. 6 61	30.645	Oct. 24 61	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para hacer entrega del embalse del Sisga, con todas sus anexidades, a la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá. Dispone que dicha entrega se hará a nombre de la Nación, en calidad de aporte al patrimonio de la mencionada entidad.
D.	2506	Oct. 6 61	30.645	Oct. 24 61	Destina como aporte de la nación al patrimonio de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá los bienes que el Banco de la República, Concesión Salinas, tiene en la Empresa y en la Planta Eléctrica del Neusa y sus anexidades. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Petróleos y al Gerente del Banco de la República para celebrar las negociaciones necesarias para el traslado de los bienes.
D.	2711	Oct. 31 61	30.661	Nov. 14 61	Faculta a la Oficina de Registro de Cambios para autorizar certificados de cambio a favor del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, por valor de US\$ 369.236.05, equivalente al monto de las importaciones del Instituto con destino a las obras de electrificación de las Islas de San Andrés y Providencia.
R.	987	Oct. 3 61	(—)	(—)	Autoriza la exportación de cueros y pieles curtidas de ganado vacuno y fija las normas a que deben sujetarse.
<b>BANCO DE LA REPUBLICA</b>					
R.	40	Oct. 4 61	(—)	(—)	Determina las clases de operaciones y los porcentajes que deben observarse para el crecimiento de cartera de las entidades bancarias a partir del 1º de octubre de 1961. Fija el 30 de septiembre como base para la comprobación del crecimiento de cartera mencionado y señala la manera como podrá demostrarse el anterior a esa fecha. Indica como deben calcular, el cupo ordinario de redescuento. Señala al Banco Ganadero un cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, sobre las mismas bases que el de la Caja de Crédito Agrario. Suspende a partir del 1º de octubre el crecimiento mensual de un punto del encaje ordinario para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, determinado por la Resolución 24 de 1961. Sustituye así los artículos 1º y 4º de la Resolución 22 de 1961 y el 4º de la Resolución 33 del mismo año, y modifica la Resolución 24 de 1961.
R.	41	Oct. 4 61	(—)	(—)	Dispone que las operaciones de crédito que los bancos comerciales celebren con productores de panela dedicados a elaborar mieles con destino a la exportación, serán redescontables en el Banco de la República, sin causar sanciones por la utilización del cupo extraordinario; establece que las mencionadas operaciones estarán sometidas a las condiciones exigidas por los Decretos 384 y 1249 de 1950; señala, igualmente, que gozarán del mismo tratamiento en el cupo extraordinario de redescuento las prórrogas, conversiones y renovaciones que se realicen en cumplimiento del Decreto 2059 y la Resolución 37 de 1960, siempre que reúnan los requisitos exigidos para obtener préstamos industriales. Determina que para gozar de las ventajas de estas normas, es necesario comprobar que se ha celebrado un contrato con personas dedicadas a la exportación, y señala que el monto global y la cuantía máxima individual se determinarán posteriormente.
R.	42	Oct. 18 61	(—)	(—)	Reduce al 1% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de Aduanas: 174-b); 282-a); 287-b)-1); 369-b). Reduce, igualmente al 5% el depósito previo para las siguientes posiciones: 823-a)-2-b)-c). Al 20% las siguientes: 702-c)-3); 769-c)-4); 855-b)-1)-2); 914-a)-3). Al 50%: 274-a)-2)-B)-b)-1)-B)-2)-B)-c)-1)-A)-2)-e)-3); 282-c); 283); 306-b); 369-c); 702-a); 703-b)-2); 707-C)-2), y al 75%, la 274-g)-5).

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución.